

Modifican varios artículos del Decreto Ley N° 22515, Ley de Casinos de Juego

DECRETO LEGISLATIVO N° 698
EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

Por cuanto:

El Congreso de la República, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188° de la Constitución Política del Perú, por Ley N° 25327, ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de crecimiento de la inversión privada;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

ARTICULO 1°— Entiéndase que cuando en el presente Decreto Legislativo se utilice el término "Decreto Ley", se encuentra referido al Decreto Ley 22515, Ley de Casinos de Juego, normatividad que se encuentra bajo el ámbito del Sector Turismo del Ministerio de Industria, Comercio Interior, Turismo e Integración, cuya aplicación es de carácter nacional.

ARTICULO 2°— Modifícase el Artículo 1° del Decreto Ley, el mismo que quedará redactado como sigue:

"Artículo 1°— Corresponde al Sector Turismo del Ministerio de Industria, Comercio Interior, Turismo e Integración y a los gobiernos regionales, otorgar la concesión para la explotación de Casinos de Juego y autorizar su funcionamiento como parte integrante de la Planta Turística del país.

ARTICULO 3°— Modifícase el artículo 2° del Decreto Ley el mismo que quedará redactado como sigue:

"Artículo 2°— La autorización para la explotación de Casinos de Juego, se otorgará a personas jurídicas que desarrollan actividades mercantiles, organizadas bajo el régimen legal de la Ley General de Sociedades, mediante el sistema de concesión por Adjudicación Directa, por plazo determinado, previo cumplimiento de los requisitos que para el efecto apruebe el Sector Turismo del Ministerio de Industria, Comercio Interior, Turismo e Integración, mediante Decreto Supremo.

El adjudicatario de la concesión deberá celebrar un contrato con el Estado representado por el Sector Turismo del Ministerio de Industria, Comercio Interior, Turismo e Integración o Gobierno Regional correspondiente, en el que se convendrá la posible renovación de la autorización de la concesión del casino, por el Estado".

ARTICULO 4°— Precísase el artículo 3° del Decreto Ley, en el sentido que la distancia no menor de 200 metros de escuelas, templos, cuarteles y centros de salud y hospitales, establecida para la apertura de Casinos de Juego, está referida a Establecimientos de Hospedaje o cualquier infraestructura que se construya o adecúe para tal fin.

ARTICULO 5°— Modifícase el artículo 5° del Decreto Ley, el mismo que quedará redactado como sigue:

"Artículo 5°.— Los recursos generados por la aplicación del 20% a que se refiere el artículo anterior, se destinará a los fines siguientes:

—20% al INABIF, para su aplicación en la localidad donde se funcione el Casino.

—20% para los Programas de Emergencia Social de la Región donde se ubique el Casino de Juego.

—30% Para el Gobierno Regional donde se ubique el Casino de Juego, a ser aplicado exclusivamente en la ejecución de obras para el mejoramiento del producto turístico de la Región.

—30% Para obras de interés social a cargo de los Municipios, dentro de cuya Jurisdicción funcione el Casino.

En tanto no se constituyan los Gobiernos Regionales de Lima y/o del Callao, el FOPTUR—Lima, percibirá el 50% de los recursos generados en dichas zonas.

ARTICULO 6°— Modifícase el artículo 8° del Decreto Ley, el mismo que quedará redactado como sigue:

"Artículo 8°.— Todo peruano o extranjero residente, para ingresar a los Casinos de Juego, deberá identificarse mediante su Libreta Electoral o Libreta Tributaria, según sea el caso. Los turistas o extranjeros no residentes deberán identificarse con el pasaporte respectivo".

ARTICULO 7°— Modifícase el artículo 5° del Decreto Supremo N° 012—79—ICTI/TUR—SE, modificado por el Decreto Supremo N° 011—88—ICTI/TUR, el mismo que quedará redactado como sigue:

"Artículo 5°.— Las zonas donde se podrán instalar Casinos de Juego, serán autorizadas por el Ministerio de Industria, Comercio Interior, Turismo e Integración, previa propuesta técnica del Sector Turismo y de conformidad con el Artículo 3° del Decreto Ley".

ARTICULO 8°— Modifícase el artículo 6° del Decreto Supremo N° 012—79—ICTI/TUR—SE, sustituido por el Decreto Supremo N° 040—86—ICTI/TUR, el mismo que quedará redactado como sigue:

"Artículo 6°.— El sistema de concesión por Adjudicación Directa para el otorgamiento de explotación de Casinos de Juego, se llevará a cabo por una Comisión Multisectorial integrada por:

—Dos representantes del Sector Turismo del Ministerio de Industria, Comercio Interior, Turismo e Integración, uno de los cuales será el Viceministro, quien la presidirá.

—Un representante del Ministerio de Economía y Finanzas.

—Un representante del Ministerio del Interior.

—Un representante del Concejo Provincial del lugar donde se ubique el Casino de Juego.

—Un representante del Gobierno Regional en cuya jurisdicción se ubique el Casino de Juego.

En tanto no se constituyan los Gobiernos Regionales de Lima y Callao, la representación ante la Comisión, que corresponda a estas zonas, será asumida por un representante de la Corporación Departamental de Lima y/o Callao, según donde se ubique el Casino de Juego".

ARTICULO 9°— Modifícase el artículo 35° del Decreto Supremo N° 012—79—ICTI/TUR—SE, sustituido por el Decreto Supremo N° 040—86—ICTI/TUR, el mismo que quedará redactado como sigue:

"Artículo 35°— La Comisión de Casino de Juego estará integrada por:

—Dos representantes del Sector Turismo del Ministerio de Industria, Comercio Interior, Turismo e Integración, uno de los cuales será el Viceministro, quien la presidirá.

—Un representante del Ministerio de Economía y Finanzas.

—Un representante del Ministerio del Interior.

—Un representante del Concejo Provincial del lugar donde se ubique el Casino de Juego.

—Un representante del Gobierno Regional en cuya jurisdicción se ubique el Casino de Juego.

En tanto no se constituyan los Gobiernos Regionales de Lima y/o del Callao, la representación ante esta Comisión, que corresponda a estas zonas, será asumida por un representante de la Corporación Departamental de Lima y/o del Callao, según donde se ubique el Casino de Juego".

ARTICULO 10°— Modifícase el Artículo 1° de la Resolución Suprema N° 122—86—ICTI/TUR—SE, estableciéndose que en dicha zona podrá instalarse para su explotación Casinos de Juego a ser ubicados en Hoteles de 5 ó 4 Estrellas.

ARTICULO 11°— Déjase sin efecto la Resolución Suprema N° 095—87—ICTI/TUR, de fecha 20 de agosto de 1987, y deróguese todas aquellas normas modificatorias, complementarias y/o ampliatorias que se opongan al presente Decreto Legislativo.

ARTICULO 12°— El Sector Turismo del Ministerio de Industria, Comercio Interior, Turismo e Integración, dentro de un plazo no mayor de 60 días calendarios de publicado el presente dispositivo, presentará para su aprobación el Proyecto de Reglamento que se adecúe a las normas establecidas en este Decreto Legislativo.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cinco días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y uno.

ALBERTO FUJIMORI F. VICTOR JOY WAY ROJAS
Presidente de la República Ministro de Industria, Comercio